

FISCALÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA
Sección de Protección de Personas con Discapacidad

DICTAMEN N° 1/2016

SOBRE MODO DE PROCEDER EN CASO DE PACIENTES CON TRASTORNO MENTAL QUE REQUIEREN INGRESO HOSPITALARIO URGENTE.

EVENTUAL AUXILIO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

PAUTAS JURÍDICAS

CASO DESENCADENANTE DE LA CONSULTA

En algunos casos, los facultativos (Médicos de Cabecera, Psiquiatras), ante situaciones provocadas por pacientes con trastorno mental que requieren la realización de un ingreso involuntario urgente, manifiestan a quienes les solicitan la intervención sanitaria (Familiares, Trabajadores Sociales, etc.), que para ello necesitan una orden o autorización judicial previa, remitiendo a los mismos al Juzgado.

Igualmente, en algunos casos, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (Guardia Civil, Policía Nacional, Policía Local), cuando es requerida su intervención para colaborar en la resolución de las situaciones generadas por este tipo de pacientes, alegan no poder hacerlo sin orden o autorización judicial previa.

=====

La cuestión debe ser analizada a la luz de las siguientes consideraciones:

- 1.- El control de las privaciones de libertad no consentidas se encomienda a los jueces.
- 2.- Uno de los casos de privación de libertad no consentida se presenta en los ingresos involuntarios de personas que, por padecer una discapacidad psíquica o trastorno mental, no se encuentran en condiciones de decidir por sí mismas.
- 3.- En todo caso la indicación de ingreso, como es obvio, debe proceder de facultativo competente.
La garantía judicial estriba en comprobar que dicha indicación ha tenido una finalidad terapéutica y no otra.

En estos casos el Juez podrá **“autorizar” o no el ingreso** pero **“nunca ordenarlo”**, no es ésta función del Juez civil, que se limita a determinar, si el paciente tiene capacidad para decidir por sí mismo, si la indicación médica tiene finalidad terapéutica y si no existe alternativa menos restrictiva de derechos, para lo cual recabará el informe del Médico Forense y del Ministerio Fiscal.

c) Interpretación del término “urgente”

El concepto sanitario de “urgencia” tiene que ponerse en relación con el plazo medio que los Juzgados invierten en tramitar un expediente de ingreso “no urgente”.

En situaciones normales, con colaboración del paciente, el plazo medio es de un mes.

En situaciones extraordinarias, sin colaboración del paciente y sin apoyos, la experiencia nos enseña que los expedientes fracasan, no llegan a concluir porque aquéllos no acuden al Juzgado ni a la clínica forense para ser evaluados.

De lo anterior se extraen dos claras conclusiones:

1ª.- Para el ámbito médico, a efectos de ingresos involuntarios y en situaciones normales, deberán tener la consideración de “urgentes”, aquéllos que requieran intervención antes de un mes.

2ª.- Para el ámbito médico, a efectos de ingresos involuntarios, en situaciones de falta de colaboración del paciente que hagan presumir que no acudirá voluntariamente al Juzgado para la práctica de pruebas, deberá darse a los mismos la consideración de urgentes.

5.- En caso de que el dispositivo que tiene que materializar el ingreso necesite la colaboración de miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, el responsable del mismo podrá requerirla y estos deberán prestarla.

Hay que tener presente que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado dos grandes campos actuación:

- a) La prevención o, en su caso, la persecución de los delitos.
- b) El auxilio a los ciudadanos que se encuentren en situación de necesidad.

Tan ejercicio de las funciones que la ley encomienda a las fuerzas de seguridad es la persecución de un delincuente, como colaborar en la operación salida de tráfico, la ayuda en unas inundaciones o auxiliar al dispositivo sanitario que necesita materializar un ingreso involuntario urgente.

Así lo dispone:

Ley orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado

Art. 11-1

“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones....

b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

El auxilio y colaboración puede consistir en la localización y contención mínima indispensable para que pueda actuar el dispositivo sanitario.

En funciones de auxilio es legítimo entrar en domicilio

Así lo dispone:

Ley Orgánica 4/2015 de Seguridad Ciudadana

Artículo 15 Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes.

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

...//...

4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.

EN CONCLUSIÓN:

1.- No es buena práctica que los facultativos, en caso de ingresos involuntarios urgentes dejen de realizarlos sobre la base de que hace falta una orden o autorización judicial.

Para el ámbito médico, en caso de ingresos involuntarios, la interpretación del término “urgente” deberá realizarse, tanto en función de los plazos medios de tramitación de los expedientes judiciales de autorización del ingreso (un mes), como de la previsible falta de colaboración del paciente para someterse a las pruebas de este tipo de expedientes (Examen por el Médico Forense, Examen personal por parte del Juez, Informe del Ministerio Fiscal).

Así:

*** En situaciones de falta de colaboración del paciente que haga presumir que no acudirá voluntariamente al Juzgado de Primera Instancia (Civil) para la práctica de pruebas, deberá darse a los mismos la consideración de “urgentes”, procediéndose a su materialización y posterior comunicación al Juzgado.**

*** En cualquier caso, deberán tener la consideración de “urgentes”, aquéllos que requieran intervención antes de un mes.**

2.- No es buena práctica que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ya sea a requerimiento de familiares/allegados o de profesionales del ámbito sanitario, no presten su colaboración en situación de necesidad y riesgo para las personas, sobre la base de que no han cometido un delito o que necesitan una orden o autorización judicial previa.

Se acuerda notificar el dictamen a:

Sra. Directora Gerente del Hospital Universitario
Reina Sofía

Sra. Delegada Territorial de Igualdad,
Salud y Políticas Sociales

Sra. Directora de la Unidad de Gestión Clínica de Salud Mental
Hospital Reina Sofía

Sr. Director UGC Salud Mental
A.G.S. Sur de Córdoba
Unidad de Hospitalización de Salud Mental
Hospital Infanta Margarita de Cabra

Ilmo Sr. Subdelegado del Gobierno

Sr. Comisario Jefe de la Policía Nacional

Sres. Comisarios Jefes de la Policía Local de Córdoba y resto de municipios.

Sr. Comandante Jefe de la Guardia Civil

Comisión Provincial de Policía Judicial

Otros Organismos e Instituciones con competencia en la materia.

Córdoba, 13 – Mayo - 2016



Edo. Fernando Santos Urbaneja
COORDINADOR DE LA SECCIÓN DE PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD



ANEXO I

Resolución de la Consejería de Salud 261/2002 de 26 de Diciembre sobre Atención de Urgencias, Traslados e Ingresos de Pacientes Psiquiátricos.

Artículo décimosegundo: Traslado del paciente

1.- En general, el traslado del paciente se realizará, siempre que ello sea posible, con los medios propios de que disponga su familia o personas a él allegadas que gocen de buena ascendencia sobre el paciente, por ser las más idóneas para solventar las circunstancias que concurren en el traslado de un paciente debidamente tratado.

2.- Cuando no sea posible la utilización de medios propios y/o las circunstancias clínicas así lo aconsejen, el traslado del paciente se llevará a cabo en la ambulancia que el Distrito Sanitario o Área de referencia utilicen como medio de transporte habitual, para lo cual, todos los dispositivos contarán con una relación detallada de los puntos de localización de dichos transportes.

3.- Cualquiera que sea el dispositivo que solicite un medio de transporte para trasladar al paciente, señalará previamente expresamente si la ambulancia que deba realizar dicho servicio ha de ser normalizada o asistida con personal sanitario, debiendo limitarse ésta última posibilidad a los casos de especial dificultad.

Artículo Décimotercero – El requerimiento de auxilio a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad

1.- El facultativo del dispositivo que atienda a un paciente requerirá el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Policía Nacional, Policía Local, Guardia Civil) cuando sea necesario y de conformidad con lo previsto en su normativa específica, para que éstas con su intervención, procedan a reducir al paciente en los casos en que la manifiesta oposición de éste a ser asistido y trasladado provoque una alteración del orden público o ponga en peligro la integridad física de las personas y la conservación de bienes materiales.

En ese sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad prestarán el auxilio demandado, como establece el artículo 11-1 b de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que les atribuye las funciones de auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa, funciones que para las Policías Locales establece específicamente el artículo 53-1: Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello”

2.- En estos supuestos, se actuará en estrecha colaboración con dichas Fuerzas de Seguridad y tan pronto el paciente haya sido reducido, el personal sanitario intervendrá aplicando las medidas terapéuticas oportunas.

=====

Acuerdo de la Comisión Provincial de Coordinación de Policía Judicial de fecha 19 de Septiembre de 2000 y el Art. 21 de la Ley de Seguridad Ciudadana

Extracto de las Recomendaciones de la Comisión Provincial de Coordinación de Policía Judicial de fecha 19 de Septiembre de 2000

...//...

3.- Tanto en el ingreso programado como en el urgente, como reconoce la Resolución del Servicio Andaluz de Salud, lo deseable es que el traslado lo lleve a cabo la familia por sus propios medios;

En el caso de que no pueda efectuarse así, el traslado correrá de cuenta del sistema sanitario, haciendo uso de sus propios recursos (ambulancia), siendo el centro clínico que tramita el ingreso (si es programado) o que lo ha acordado (si es urgente), quien deberá preparar el ingreso, solicitando la ambulancia, la presencia de personal especializado, etcétera.

4.- Excepcionalmente y sólo en aquellos casos en que el enfermo se resista al traslado y pueda suponer un peligro tanto para sí mismo como para terceros, el propio dispositivo sanitario deberá solicitar el auxilio de las fuerzas de orden público, sin recurrir en ningún caso al Juzgado de Guardia o al de Primera Instancia, salvo que el paciente hubiera cometido una infracción penal.

La intervención policial se referirá a la reducción y custodia del enfermo, pero el traslado no deberá efectuarse en ningún caso en el coche policial, sino en la ambulancia, con las medidas de custodia o escolta que las fuerzas de seguridad estimen precisas en cada caso.

ANEXO II

MODELO DE PETICIÓN DE AUXILIO/COLABORACIÓN A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO PARA REALIZACIÓN DE INTERVENCIONES SOCIOSANITARIAS POR PARTE DE PROFESIONALES DE ESTE ÁMBITO (MÉDICOS, TRABAJADORES SOCIALES, ETC..)

=====

**AL SR (COMANDANTE, COMISARIO JEFE.....
DE POLICÍA NACIONAL/LOCAL/GUARDIA CIVIL DE.....**

D. //....., en calidad de (Médico, Trabajador Social, etc...)
SOLICITO SU AUXILIO/COLABORACION para la realización de
INTERVENCIÓN SOCIOSANITARIA (valoración, ingreso, etc....) respecto de
D.Dª // con DNI nº // y domicilio en //

La intervención tendrá lugar el día // a las // horas

Datos para contactar con el solicitante u otros intervinientes:

D/ Tfno móvil nº
D/ ""
D/ ""

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

Art. 43 de la Constitución Española:

1.- Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2.- Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

Art. 6-1 a) de la Ley 2/1998 de 15 de Junio, de Salud de Andalucía

“Los ciudadanos, al amparo de esta Ley, son titulares y disfrutan, con respecto a los servicios sanitarios públicos de Andalucía, de los siguientes derechos:

a) A las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva, de conformidad con dispuesto en la normativa vigente.

SOBRE AUXILIO Y COLABORACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

*** Ley orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado**

Art. 11-1

“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones....

b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

El auxilio y colaboración puede consistir en la localización y contención mínima indispensable para que pueda actuar el dispositivo sanitario.

En funciones de auxilio es legítimo entrar en domicilio

Así lo dispone:

*** Ley Orgánica 4/2015 de Seguridad Ciudadana**

Artículo 15 Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes.

2. Seré causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

...//...

4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.

*** Extracto de las Recomendaciones de la Comisión Provincial de Coordinación de Policía Judicial de fecha 19 de Septiembre de 2000**

...//...

3.- Tanto en el ingreso programado como en el urgente, como reconoce la Resolución del Servicio Andaluz de Salud, lo deseable es que el traslado lo lleve a cabo la familia por sus propios medios;

En el caso de que no pueda efectuarse así, el traslado correrá de cuenta del sistema sanitario, haciendo uso de sus propios recursos (ambulancia), siendo el centro clínico que tramita el ingreso (si es programado) o que lo ha acordado (si es urgente), quien deberá preparar el ingreso, solicitando la ambulancia, la presencia de personal especializado, etcétera.

4.- Excepcionalmente y sólo en aquellos casos en que el enfermo se resista al traslado y pueda suponer un peligro tanto para sí mismo como para terceros, el propio dispositivo sanitario deberá solicitar el auxilio de las fuerzas de orden público, sin recurrir en ningún caso al Juzgado de Guardia o al de Primera Instancia, salvo que el paciente hubiera cometido una infracción penal.

La intervención policial se referirá a la reducción y custodia del enfermo, pero el traslado no deberá efectuarse en ningún caso en el coche policial, sino en la ambulancia, con las medidas de custodia o escolta que las fuerzas de seguridad estimen precisas en cada caso.

*** Extracto de la Resolución de la Consejería de Salud 261/2002 de 26 de Diciembre sobre Atención de Urgencias, Traslados e Ingresos de Pacientes Psiquiátricos. (Sustituye a la precedente Resolución 19/1990 de 18 de Abril)**

Artículo décimosegundo: Traslado del paciente

1.- En general, el traslado del paciente se realizará, siempre que ello sea posible, con los medios propios de que disponga su familia o personas a él allegadas que gocen de buena ascendencia sobre el paciente, por ser las más idóneas para solventar las circunstancias que concurren en el traslado de un paciente debidamente tratado.

2.- Cuando no sea posible la utilización de medios propios y/o las circunstancias clínicas así lo aconsejen, el traslado del paciente se llevará a cabo en la ambulancia que el Distrito Sanitario o Área de referencia utilicen como medio de transporte habitual, para lo cual, todos los dispositivos contarán con una relación detallada de los puntos de localización de dichos transportes.

3.- Cualquiera que sea el dispositivo que solicite un medio de transporte para trasladar al paciente, señalará previamente expresamente si la ambulancia que deba realizar dicho servicio ha de ser normalizada o asistida con personal sanitario, debiendo limitarse ésta última posibilidad a los casos de especial dificultad.

Artículo Décimotercero – El requerimiento de auxilio a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad

1.- El facultativo del dispositivo que atienda a un paciente requerirá el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Policía Nacional, Policía Local, Guardia Civil) cuando sea necesario y de conformidad con lo previsto en su normativa específica, para que éstas con su intervención, procedan a reducir al paciente en los casos en que la manifiesta oposición de éste a ser asistido y trasladado provoque una alteración del orden público o ponga en peligro la integridad física de las personas y la conservación de bienes materiales.

En ese sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad prestarán el auxilio demandado, como establece el artículo 11-1 b de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que les atribuye las funciones de auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa, funciones que para las Policías Locales establece específicamente el artículo 53-1: Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello”

2.- En estos supuestos, se actuará en estrecha colaboración con dichas Fuerzas de Seguridad y tan pronto el paciente haya sido reducido, el personal sanitario intervendrá aplicando las medidas terapéuticas oportunas.

Lugar y fecha

Fdo.